Ley No. 10-89 que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Comunidad de El Pino, del Municipio de Loma de Cabrera, Provincia Dajabón.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 10-89

CONSIDERANDO: Que la Sección El Pino, del Municipio de Loma de Cabrera, es una jurisdicción de significativa producción agrícola, de café, maiz, habichuela y otros granos;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el último censo de población, El Pino, cuenta con más de seis mil habitantes, con obras públicas y municipales de innegable valor social, como son escuela primaria, liceo secundario, puesto de la Policía Nacional, acueducto, clínica rural y oficina de correos, entre otras cosas;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la comunidad de Santiago de la Cruz, del Municipio de Loma de Cabrera, ha manifestado un gran desarrollo político, social y económico, y merece ser elevada a la categoría de Sección.

CONSIDERANDO: Que es pertinente, al atribuir los Parajes que corresponderán a Santiago de la Cruz, determinar cuáles Parajes quedarán en la jurisdicción de la Sección Monte Grande;

VISTA la Ley 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- A partir de la promulgación de la presente Ley, la comunidad de El Pino, del Municipio de Loma de Cabrera, Provincia Dajabón, queda erigido en categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de El Pino.

Artículo 2.- El Distrito Municipal de El Pino estará integrado por El Pino, como cabecera, y las siguientes Secciones:

a) Manuel Bueno, a la cual corresponderán los siguientes Parajes: Loma de Sabana, Arroyo de la Jagua, Loma de los Jobos, La Jagua Abajo, La Jagua Arriba, La Chancleta, Piedra de Bohío, La Luisa, Los Pozos, El Zumbador, El Manguito, Los Cacaos, La Auyama, Palo Blanco, Terraplén e Higo Bonito.

b) El Rodeo, a la cual corresponderán los siguientes Parajes: La Ceniza, El Marizán, Rodeo Adentro, Los Compos, Mata de Limón, Las Carreras, Los Pozos, El Corozo, La Burra, El Canal, Los Ignagitos y El Fango.

Artículo 3.- El Paraje de Santiago de la Cruz, del mismo Muncipio de Loma de Cabrera, queda erigido en categoría de Sección, a la cual estarán adscritos los siguientes Parajes: Pinar Claro, Piedra Blanca, Campeche, Laja Campeche, La Piña, Los Socías, Sector la Iglesia, El Cruce y El Bambú.

Artículo 4.- La Sección Monte Grande, Municipio de Loma de Cabrera, estará constituida por los siguientes Parajes: El Corozo, Puerto Rico, Paso de Jacinto, La Hoya, Palo Colorado y Mancorna.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República harán los arreglos de lugar para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 6.- Los fondos a erogar para la ejecución de la presente Ley se consignarán en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

Artículo 7.- Se modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho; año 145º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

Cesar Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 11-89 que designa con el nombre de "Profesora Ana Patria Martínez", la Escuela Primaria Urbana del Barrio Las Delicias, Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 11-89

CONSIDERANDO: Que Ana Patria Martínez, nativa de Comendador, dedicó su vida al estudio y a la investigación, así como a servir a la comunidad;

CONSIDERANDO: Que esa dedicación de Ana Patria Martínez, la llevó a convertirse en una de las educadoras más jóvenes de su época, graduándose de Maestra Normal Primaria;

CONSIDERANDO: Que la Prof. Ana Patria Martínez, compartió su tarea de educadora conjuntamente con la de enfermería, que sirvió como sacerdocio honoríficamente, y la de dirigente y asesora de varios clubes sociales y culturales;

CONSIDERANDO: Que en 1975, mientras la Prof. Martínez desempeñaba las funciones de Orientadora del Liceo Secundario Gastón Fernando Deligne, de Comendador, una terrible enfermedad destruyó su vida, cuando ya se preparaba para investirse de Licenciada en Educación, Mención en Letras;